



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN No. 339
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

PROCESO: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
QUERELLANTE: PEDRO ALONSO MORENO ACEROS
QUERELLADOS: JEIMY NOHORELA CRUZ MEJÍA; FREDY YOHANI VEGA CASTRO;
JOSE DANILO HERRERA GALLEGO; PAULA ANDREA DIAZ GONZÁLEZ;
JHON FREDY GONZÁLEZ ARIAS; HENRI ALEJANDRO REINA BERRIO;
LILIANA ANDREA MARTÍNEZ MEDINA; ARACELY GALLEGO
BETANCUR; GILDARDO ANTONIO GALLEGO; MIRIAM SANCHEZ
ARIAS; RICARDO MARTÍNEZ CALDERÓN; BERNARDO ARTURO
GALLEGO BETANCOURT; SAIRIS ENITH GALLEGO BETANCOURT;
DAHIAN STEFANY CRUZ MEJÍA; MÓNICA CRISTINA GONZÁLEZ Y
MARIA ENELIA ANTURI Y OTROS INDETERMINADOS.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA (TOLIMA), En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 1355 de 1970, Ordenanza 021 de 2003 y demás normas concordantes entrará a resolver lo que en derecho corresponda de proceso que a continuación se relaciona:

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para resolver el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 que establece la competencia de los Alcaldes Municipales en los procesos policivos de segunda instancia, numeral primero (01) de la Ordenanza 021 del 19 de junio de 2003.

2. ARGUMENTOS DEL QUEJOSO. SUPUESTOS FATICOS DE INCONFORMIDAD Y OBJETO DEL RECURSO

Indica el recurrente lo siguiente: Recurso de Apelación contra el Auto del 13 de febrero de la presente anualidad emitido por la Inspectora de Policía NOHORA ELIANA ALMARIO CUARTAS, donde se pronunció a la nulidad impetrada el día 02 de agosto del año 2019, por vulneración al debido proceso, falta de legitimación y falta de competencia para negar la nulidad interpuesta por el recurrente, vulnerando así la normatividad impuesta para este caso, la cuál es la Ordenanza 021 del año 2003, por medio del cual se reglamenta el Código de policía Departamental, dicha decisión la basa según el recurrente en argumentos contradictorios, puesto que considera que la Inspectora de Policía enfatiza que tiene competencia y jurisdicción, manifestando que el señor PEDRO ALONSO MORENO ACERO tiene posesión sobre los predios que tratan el presente litigio, adicionalmente el recurrente considera que la Inspectora de Policía insiste en ejercer funciones que carecen de fuerza de ley, actuando por fuera del derecho, cometiendo



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



PREVARICATO tipificado en el Código Penal Artículo 404, está fuera de su jurisdicción para dirimir decisión de posesión dado que por vía judicial ya hubo un pronunciamiento donde se niega el reconocimiento de pertenencia al querellante donde no se le otorga ningún tipo de reconocimiento de derecho sobre el bien inmueble de este litigio.

3. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho entra a resolver el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por las Doctoras DAMARIS ROCIO RAMIREZ MÉNDEZ con cedula de ciudadanía número 1.105.682.102 y tarjeta profesional número 311621 del Consejo Superior de la judicatura y ELIZABETH GUEVARA MENDEZ con cedula de ciudadanía número 1.109.265.641 de Coello, Tolima y licencia temporal número 21211 del Consejo Superior de la judicatura en calidad de apoderadas judiciales de los querellados indicados con anterioridad en contra del Auto emitido por la Inspección de Policía del Municipio del Carmen de Apicalá con fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió la Solicitud de Nulidad interpuesta el día 02 de agosto del año 2019.

4. ANTECEDENTES

El día cinco (05) de septiembre de dos mil quince (2015), el señor PEDRO ALONSO MORENO ACEROS, interpuso querrela policiva en contra de JEIMY NOHORELA CRUZ MEJÍA; FREDY YOHANI VEGA CASTRO; JOSE DANILO HERRERA GALLEGO; PAULA ANDREA DIAZ GONZÁLEZ; JHON FREDY GONZÁLEZ ARIAS; HENRI ALEJANDRO REINA BERRIO; LILIANA ANDREA MARTÍNEZ MEDINA; ARACELY GALLEGO BETANCUR; GILDARDO ANTONIO GALLEGO; MIRIAM SANCHEZ ARIAS; RICARDO MARTÍNEZ CALDERÓN; BERNARDO ARTURO GALLEGO BETANCOURT; SAIRIS ENITH GALLEGO BETANCOURT; DAHIAN STEFANY CRUZ MEJÍA; MÓNICA CRISTINA GONZÁLEZ Y MARIA ENELIA ANTURI y otros indeterminados bajo radicado No. 029 del año 2015, con el fin de ordenar la práctica de la diligencia por lanzamiento y procediera al desalojo de los ocupantes de los lotes 6 y 7 ubicados en la Carrera 13 No. 2-40 en el Municipio del Carmen de Apicalá, Tolima

Recibida la querrela por parte de la Inspectora de Policía, de ese entonces la señora ANGIE JULLIET FLOREZ LEÓN, se dispuso a efectuarse su revisión, motivo por el cual fue admitida mediante Auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015), de conformidad a que el escrito reunía los requisitos señalados en los artículos 106 y 107 de la Ordenanza 021 de 2003, Código de Policía del Departamento del Tolima.

El día quince (15) de septiembre dos mil quince (2015), el profesional del derecho el Doctor NESTOR ELIECER PRADA DANIEL describió traslado de la demanda en representación de JEIMY NOHORELA CRUZ MEJÍA; FREDY YOHANI VEGA CASTRO; JOSE DANILO HERRERA GALLEGO; PAULA ANDREA DIAZ GONZÁLEZ; JHON FREDY GONZÁLEZ ARIAS; HENRI ALEJANDRO REINA BERRIO; LILIANA ANDREA MARTÍNEZ MEDINA; ARACELY GALLEGO BETANCUR; GILDARDO ANTONIO GALLEGO; MIRIAM SANCHEZ ARIAS; RICARDO MARTÍNEZ CALDERÓN; BERNARDO ARTURO GALLEGO BETANCOURT; SAIRIS ENITH GALLEGO BETANCOURT; DAHIAN STEFANY CRUZ MEJÍA; MÓNICA CRISTINA GONZÁLEZ Y MARIA ENELIA ANTURI y otros indeterminados oponiéndose a cada uno de los hechos, interpuestos dentro de la presente querrela y aseverando que los mismos deben ser probados dentro del líbello de la referencia, por parte del querellante.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



El día cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), se realizó audiencia de conciliación entre las partes, declarándose fallida, debido a que no existió animo conciliatorio; se deja la salvedad que la señora MATHA JANETH ANTURI YAGUE manifestó que se retiraría del lote el mismo día en que tuvo lugar la presente diligencia.

El día veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), se llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular en la cual acudieron los apoderados de las partes y el señor REINALDO ROMERO ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía número 5.860.633 expedida en el Municipio del Carmen de Apicalá y quien fue designado como auxiliar de justicia (perito) dentro del líbello de la referencia.

Dentro de la presente diligencia se pudo constatar que en dicho lugar se encontraban 12 casas construidas en tabla, esterilla, poli sombre, plástico negro y teja de zinc; de igual forma dentro de la misma, la parte querellante aportó un total de 38 folios concernientes al pago del impuesto predial y demás contribuciones generadas por estos predios en los cuales se logra verificar el respectivo pago realizados por el señor PEDRO ALONSO MORENO ACEROS, se adjuntó copia de las resoluciones 048 y 049 de 2012, mediante los cuales el Municipio del Carmen de Apicalá concedió la prescripción en el pago de los respectivos impuestos prediales y dispuso el pago de los últimos 5 años del mismo adeudados con su respectiva liquidación.

Una vez allegadas la totalidad de las pruebas, la Inspectora de Policía se dispuso a proferir fallo con fecha a veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y en dónde se decretó el lanzamiento de las personas que ocupaban los lotes 6 y 7 ubicados en la Carrera 13 No. 2-40 bajo las siguientes consideraciones:

(...)

De acuerdo a la prueba legalmente recusada – inspección judicial, declaraciones, placas fotográficas-planos, etc – se pudo establecer que el señor PEDRO ALONSO MORENO ACEROS, para el momento de los hechos tenía la posesión quieta, pacífica y tranquila de los lotes 6 y 7, el cual fue perturbado por aproximadamente 20 personas invadiendo los lotes, alterando la posesión que el señor querellante ejerce sobre su inmueble.

Obra dentro del expediente prueba testimonial suficiente, de la que se establece la posesión que el señor PEDRO ALONSO MORENO ACEROS ejerce sobre los lotes 6 y 7 ubicados en la MZ de la Carrera 13 No. 2-40 como es la del señor ARNUBIO TORRES ALVAREZ – Folio 156, el cual reconoce al señor PEDRO ALONSO MORENO ACEROS como dueño de los predios antes indicados, que es la persona que realiza el arreglo de la cerca limpia el lote y le hace relleno.

De igual forma la Inspectora de Policía tuvo en cuenta la diligencia de Inspección Judicial realizada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), al ingresar a los predios de la referencia y encontrar en el mismo las improvisadas construcciones de 12 viviendas.

El día quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de garantía y conocimiento del Municipio del Carmen de Apicalá, Tolima mediante Oficio número 0926 admitió la acción de tutela instaurada por la señora YEIMY NOHORELA CRUZ MEJÍA y otros, en contra de la Inspección de Policía Municipal y la Alcaldía Municipal por la presunta vulneración al derecho fundamental de defensa y debido proceso; adicionalmente se ordenó suspender cualquier diligencia que estuviera programada.



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ**
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



Mediante Auto con fecha de dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá, Tolima resolvió acción de tutela presentada por YEIMY NOHORELA CRUZ MEJÍA, JHOANY VEGA CASTRO, JOSE DANILO HERRERA GALLEGO, JOHN FREDY GONZALEZ ARIAS, y VICTOR ALFONSO VILLALOBOS PARRA en contra de Inspección de Policía Municipal y la Alcaldía Municipal, tutelando los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y defensa.

Como consecuencia de lo anteriormente mencionado el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá, Tolima ordenó al señor inspector de policía que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo de tutela proceda a tomar las medidas pertinentes consagradas el Código General del Proceso.

El día veinticuatro (24) de enero de 2017, la Inspección de Policía Municipal, mediante oficio SG-IP-113 impugnó el fallo de acción de tutela alegando que, efectivamente notificó personalmente el auto admisorio de la querrela a los ocupantes de los lotes 6 y 7 así mismo notificó personalmente al Personero Municipal, como obra en el folio 22, 23 y 24 del expediente.

Mediante Auto de fecha seis (06) de marzo de 2017, el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Melgar, Tolima resolvió la impugnación al fallo de primera instancia del Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá, Tolima interpuesto por la Inspección de Policía Municipal confirmando parcialmente el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Como consecuencia del fallo de segunda instancia, ordena al Inspector de Policía Municipal del Carmen de Apicalá, Tolima dar cumplimiento al régimen de notificaciones en los trámites de querrela, según lo establecido por el Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá, Tolima señalando que la institución legal del emplazamiento opera a favor de quienes se desconoce su paradero o se ignora su lugar de trabajo, domicilio o residencia.

El día 02 de agosto del 2019, el señor JHON FREDY GONZÁLEZ ARIAS presentó solicitud de Nulidad de las diligencias surtidas con posterioridad del Auto con fecha del 06 de abril de 2017, que admitió la querrela por ser supuestamente contrario al ordenamiento jurídico y con ello también solicita se proceda a dar cumplimiento a la orden del Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá y Promiscuo Municipal de Melgar conforme a las sentencias del 18 de enero y 06 de marzo de 2017, que tuteló el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

De igual manera las doctoras DAMARIS ROCIO RAMIREZ MÉNDEZ con cedula de ciudadanía número 1.105.682.102 y tarjeta profesional número 311621 del Consejo Superior de la judicatura y ELIZABETH GUEVARA MENDEZ con cedula de ciudadanía número 1.109.265.641 de Coello, Tolima y licencia temporal número 21211 del Consejo Superior de la judicatura en calidad de apoderadas judiciales de los querellados presentaron Nulidad en contra del Auto con fecha al 13 de febrero del 2020 emitido por la Inspección de Policía.

Mediante Auto con fecha al trece (13) de febrero del 2020, la Inspección de Policía rechaza de plano por improcedente la solicitud de Nulidad presentada por el señor JHON FREDY GONZÁLEZ ARIAS en calidad de querellado dentro del proceso con número de referencia 029 de 2015 por los presuntos hechos de "vulneración al derecho de defensa y el debido



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



proceso", adicionalmente rechaza de plano por improcedente la solicitud de Nulidad presentada por las Doctoras DAMARIS ROCIO RRAMÍREZ Y ELIZABETH GUEVARA por la presunta falta de legitimidad en la causa, falta de competencia y jurisdicción".

El día veintidós (07) de febrero de dos mil veinte (2020), las Doctoras DAMARIS ROCIO RRAMÍREZ Y ELIZABETH GUEVARA interpusieron recurso de reposición con subsidio de apelación contra el Auto de fecha al 13 de febrero del 2020 emitido por la Inspectora de Policía Municipal.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, hasta la fecha se encuentra en curso la Querrela Policiva por los presuntos hechos de Perturbación a la posesión interpuesto por el señor PEDRO ALONSO MORENO ACEROS en contra de JEIMY NOHORELA CRUZ MEJÍA; PAULA ANDREA DIAZ GONZÁLEZ; JHON FREDY GONZÁLEZ ARIAS; HENRI ALEJANDRO REINA BERRIO; LILIANA ANDREA MARTÍNEZ MEDINA; ARACELY GALLEGU BETANCUR; GILDARDO ANTONIO GALLEGU; MIRIAM SANCHEZ ARIAS; RICARDO MARTÍNEZ; MÓNICA CRISTINA GONZÁLEZ Y MARIA ENELIA ANTURI y otros indeterminados bajo radicado No. 029 del año 2015.

Que de acuerdo al control de legalidad contenido en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, contemplaba como una obligación para el juez el ejercicio de una veeduría al finalizar cada etapa procesal, con el fin de evitar nulidades o vulneraciones al debido proceso. Este aspecto se encuentra ahora (subrogado) en el artículo 132 del CGP. Respecto a las nulidades, se pueden acotar varias consideraciones, en consonancia con el Reglamento de Policía de cada municipio o departamento.

Que, conforme al artículo 239 de la ley 1801 del 29 de julio de dos mil dieciséis (2016) "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" establece lo siguiente:

Todos los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Que, como el trámite de la presente querrela de lanzamiento por ocupación de hecho se originó con anterioridad a la entrada en vigencia a la Ley 1801 de 2016, se dará aplicación al mencionado artículo 239 de la misma y, por lo tanto habrá de adelantar el procedimiento conforme a la Ordenanza 021 del 19 de junio de 2003.

Que, según el Artículo 37 numeral 2 de la Ordenanza 021 de 2003, los inspectores y los corregidores de policía les corresponde el conocimiento en primera instancia:

(...)

2.3 De los procesos para la desocupación de predios y lanzamientos por ocupación de hecho en predios urbanos y en agrarios debida e indebidamente explotados, cuando el titular de la acción la haya presentado en la debida oportunidad, en los eventos de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la complementen, modifiquen o adicionen;

2.4 De los procesos para la protección a la posesión, a la tenencia, a las servidumbres y al domicilio.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



Que, según el artículo 506 de la Ordenanza 021 de 2003, estipula que, la Intervención de los funcionarios de policía sólo, se podrá llevar a cabo para evitar que se perturbe la posesión, mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre que alguien tenga sobre un bien y en caso de perturbación para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que esta se produjo.

Que, según lo establecido en el artículo 510 de la Ordenanza 021 de 2003, la policía protege a los dueños, poseedores o tenedores de las perturbaciones a los bienes y derechos reales constituidos en ellos.

Que, según el artículo 511 de la Ordenanza 021 de 2003, para dar cumplimiento al ejercicio de la protección policiva, se ejercerá dentro del marco de los siguientes fines: 1. Impedir las vías de hecho y volver las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación que dio origen a la querrela, para tal efecto, el funcionario ordenará el statu quo, anterior a los hechos. 2. Impedir las vías de hecho y suspender la perturbación, cuando no sea posible volver las cosas al estado anterior al acto perturbatorio. 3. Impedir las vías de hecho y conservar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de definirse el litigio por establecer que el asunto es de competencia de otra autoridad.

Que, según lo establecido en el artículo 512 de la Ordenanza 021 de 2003, se entiende por perturbación todo acto o molestia que obstaculice el libre ejercicio de la propiedad, demás derechos reales, de la posesión la mera tenencia o el abuso de una servidumbre.

Que el artículo primero del Código General del Proceso CGP expresa que, el presente código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Que, según sentencia de la Corte Constitucional, T-125 de 2010, de conformidad a la nulidad procesal constitucional indica que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia-sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que, según las sentencias T-048 de 1995; T-289 de 1995, T-149 de 1998; T-127 de 1999 y T-629 de 1999 de la Corte Constitucional alegan al respecto:

(...)

El juicio policivo sumario civil tiene por objeto, simplemente, cautelar una situación jurídica que luego, el juez ordinario definirá; por lo general los juicios definen el derecho en la sentencia y, por tanto, sus decisiones iniciales no comprometen la definición de derechos. Cuando se sigue un juicio civil ordinario a continuación del juicio policivo sumario civil aquel retoma o continua esta actuación; la prosigue, la extiende. Puede



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



concluirse entonces, que el amparo policivo: es una medida cautelar de contenido judicial; se presenta como remedio, de carácter temporal, a un conflicto suscitado entre particulares por cuestiones de orden privado y civil. La providencia de la Autoridad de Policía que define el conflicto tiene idéntica naturaleza a la que culmina la actuación, como lo ha dicho la Corte Constitucional; se mantiene mientras el juez ordinario no decida otra cosa; y está dirigido únicamente a restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

Que, en los procesos policivos procede la nulidad cuando se cuenta con un yerro procedimental («nulidad sustancial, procesal, absoluto, total y insubsanable») que en palabras de la Corte Constitucional da lugar a la nulidad cuando de manera evidente y grotesca aparezca normas procesales no aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. En este caso porque bien se sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, y omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso, siendo un defecto procedimental absoluto. (Corte Constitucional, 2011, Sentencia T-781)

Que, la Corte Constitucional (2002, 2005 y 2007) ha sido enfático en expresar que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial:

(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnera el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales. (SU-159, C-590 y T-737).

Que mediante auto proferido por la Inspección Municipal con fecha del 13 de febrero del 2020, se resuelve la solicitud de Nulidad presentada por las Doctoras DAMARIS ROCIO RAMIREZ MÉNDEZ con cedula de ciudadanía número 1.105.682.102 y tarjeta profesional número 311621 del Consejo Superior de la judicatura y ELIZABETH GUEVARA MENDEZ con cedula de ciudadanía número 1.109.265.641 de Coello, Tolima y licencia temporal número 21211 del Consejo Superior de la judicatura quienes actúan dentro de la presente nulidad como apoderadas del señor JHON FREDY GONZÁLEZ ARIAS quien actúa en calidad de querellado, en la cual se rechazó de plano por improcedentes.

Que, estamos en un proceso policivo civil que es jurisdiccional, no solo lo expresa la Corte Constitucional en las sentencias anteriormente citadas, sino en el artículo 36 de la Ordenanza 021 de 2003 (en nuestro caso puntual, el Manual de Convivencia Ciudadana del Tolima). Es de reconocer, que las nulidades que se contemplan en la Ordenanza sobre trámites de las nulidades son las aplicadas en concordancia con el CGP. Así como lo estima el mismo Reglamento:

Las nulidades que se contemplan en el presente Manual se tramitarán conforme a los artículos 132 y ss, del Código General del Proceso CGP y son de aplicación inmediata.

Que, según el artículo 60 de la Ordenanza 021 de 2003, las causales de nulidad en los procesos administrativos de policía solo son nulo en todo o en parte cuando:

1-El asunto a tratar no sea el conocimiento de las autoridades de policía.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



- 2- El funcionario carezca de competencia.
- 3- Es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales, esta causal solo se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso.
- 4- No se practique en legal forma al querellado la notificación del auto admisorio de la querrela o su emplazamiento.
- 5- Cuando se siga un procedimiento diferente al que legalmente corresponda.
- 6- El funcionario proceda contra providencia ejecutoriada del superior, o reviva proceso legalmente concluido o pretermita íntegramente la respectiva instancia.
- 7- Se adelante después de ocurrida una causal de suspensión y antes de la oportunidad para reanudarlo.
- 8- No se practiquen las pruebas en legal forma.
- 9- No se cite en debida forma al Ministerio Público, en los casos expresamente consagrados por la ley.
- 10- Se desconozca el compromiso o la cláusula compromisoria.
- 11- Se omitan los términos para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
- 12- En el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la querrela, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.
- 13- Exista pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Que, de acuerdo a lo peticionado por las Doctoras DAMARIS ROCIO RAMIREZ MÉNDEZ y ELIZABETH GUEVARA MENDEZ en su condición de apoderadas judiciales de la parte querrellada referencian en su memorial peticitorio, no establecen clara y expresamente en cuál de las causales anteriormente expuestas incurre la Inspección de Policía Municipal que sustente adecuadamente la solicitud de nulidad que conlleve a la finalización de la actuación procesal adelantada, lo cual se observa una fuerte incongruencia de lo peticionado.

Que, de acuerdo a la Ordenanza 021 del 19 de junio de 2003, en su artículo 93 establece que "el recurso de apelación deberá interponerse ante el funcionario que dictó la providencia, en el acto de su notificación, o por escrito dentro de los tres (03) días siguientes, u oralmente en la diligencia que se profirió".

Que, de acuerdo al artículo 100 de la Ordenanza 021 del 19 de junio de 2003, el trámite para presentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaria por dos (2) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno. Surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se interpone dentro del término indicado, se perderá todo derecho.

A pesar de lo anterior, el Despacho hizo un análisis de las razones por las cuales no es procedente la nulidad propuesta, de ahí, que en aras de garantizar el debido proceso se estudió la nulidad planteada, llevando a confirmar en todas sus partes la decisión tomada en su momento por la Inspectora de Policía del municipio del Carmen de Apicalá (Tolima).



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Inspectora de Policía del municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), en cuanto no declarar procedente la nulidad propuesta, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR a la doctora NOHORA ELIANA ALMARIO CUARTAS, quien desempeña el cargo de Inspectora de Policía del municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), para que de agilidad a los procesos policivos y resuelva de forma pronta y eficaz los requerimientos de los querellantes, dentro de los términos establecidos en el Código Nacional de Policía y demás normas reglamentarias.

ARTICULO TERCERO: COMPULSAR copias del presente proceso policivo a la Personería Municipal, a efectos que investigue las razones por las cuales se ha dilatado el proceso policivo que se inició en el año 2015, que a la fecha no se ha proferido fallo definitivo; además de solicitarle a la Personería realice una visita a efectos que se revise el estado de los procesos policivos desde el año 2015 a la fecha y de las diferentes actuaciones administrativas que son de competencia de ese Despacho en el menor tiempo posible, para que se tomen las medidas correspondientes.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: A través de la SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO, procédase a la notificación del presente acto administrativo en los términos dispuestos en el CPACA y una vez notificado a las partes devuélvase el expediente a la Inspección de Policía para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: En firme, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía del Municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre de dos mil veinte (2020).


GERMAN MOGOLLÓN DONOSO
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó. **Anggie Tatiana Merchán**
Apoyo profesional SGG

Revisó. **Oscar David Solorzano Ochoa**
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO

Dirección: Cra. 5ª Clle. 5a Barrio Centro / Cód. Postal: 733590 / Telefax: (8) 2 478 665 / Cel: 3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co
Correo Electrónico contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co